

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.: 2018.00233

SANTA MARTA, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la sociedad RF ENCORE-, instauró demanda ejecutiva contra Aracelys Elisa Rivera Vizcaino, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de la obligación descrita en el pagaré N° QF03855742, por valor de \$8.447.409, suscrito inicialmente en favor del Banco Davivienda, quien endosó en propiedad al demandante posteriormente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago del 25 de abril de 2018, la demandada Aracelys Rivera se notificó personalmente y propuso excepciones de fondo al interior de esta causa dentro de la oportunidad legal, las cuales denominó prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que el titular de la acción ejecutiva no es claro en los razonamientos aritméticos al momento de tasar las pretensiones. Adicionalmente soporta sus excepciones el que el número de cédula que figura en el documento donde se endosa el título valor, corresponde a una persona diferente a la demandada; además, aseguran que la obligación se hizo exigible desde que la demandada incurrió en mora, es decir, 2014, no desde el año 2018 como dice el pagaré, razón por la cual la obligación se encuentra prescrita.

Como era de rigor, de la excepción propuesta se corrió traslado a la parte

ejecutante, quien solicitó que la misma fuera desestimada.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria y falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la llamada a juicio, se encuentran probadas, teniendo la entidad suficiente para derruir lo consignado en el pagaré que fue aportado como título ejecutivo.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso, en el inciso primero de su artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la

prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones¹.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el entonces vigente artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

De lo anterior se colige, que el fenómeno jurídico de la prescripción no opera de manera automática por el sólo transcurso del tiempo, pues como se vio, para que ésta se produzca, también se requiere la inactividad del acreedor demandante. En otras palabras, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En el sub examine, a fin de atacar el ejercicio de esa acción, la ejecutada aduce que la obligación se hace exigible al momento en que ella incurre en mora en el pago de

¹ Sentencia T-281 de 2015.

la obligación, es decir en el año 2014, motivo suficiente para interpretar que se encuentra prescrita. Pues bien, cabe recordar que en estos casos, la entidad financiera tiene plena potestad de hacer uso de la cláusula aceleratoria para iniciar el cobro judicial de sus convenciones cuando los deudores las incumplan; pero esto es potestativo, pues la verdadera fecha de cumplimiento es la que se encuentra como límite para pagarla y que debe estar claramente determinada en título valor, el cual, para el caso concreto, es el 15 de enero de 2018.

En ese sentido, pudimos advertir que siendo esta última la fecha límite de cumplimiento de la obligación, y la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2018, o sea, habiendo transcurrido apenas dos meses del vencimiento, es imposible pretender la prosperidad de la excepción de prescripción, ya que, como dice el mismo demandado y se encuentra plenamente ratificado por la ley, las acciones cambiarias prescriben en tres años.

Por otra parte, frente a la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva, entendida como la indebida conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas. No obstante este concepto, la parte convocada la alega esta excepción señalando un error al momento de digitar el número de cédula de la demandada en el documento de endoso del título valor, situación que fue ratificada por el accionante y lo justificó en el hecho de hacer muchos endosos diariamente.

En contraste con lo anterior, como se dijo, la falta de legitimación en la causa se presenta cuando se llama a juicio a una persona que nada tiene que ver con la causa que se pretende, pero en el caso de marras, la demandada figura claramente como deudora en el pagaré que se adjunta, al igual que su número de cédula. El punto es que la señora Aracelys Rivera cuestiona el documento donde se hace el endoso referido, pero jamás desconoce el documento que presta mérito ejecutivo ni la rúbrica ahí impuesta, motivos suficientes para desestimar también esta excepción.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción y menos la falta de legitimación en la causa. Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título que reúne tanto los requisitos del artículo 422, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; así como los requisitos generales de todo título valor y específicamente los del pagaré contenido en el artículo 709 del código de comercio.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se declarará no probadas las excepciones formuladas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 02 de JUNIO DE 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 041 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, uno de junio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutada se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-01215-00

Santa Marta, uno (1) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaboradas por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 02 de JUNIO DE 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 041 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. SECRETARIO PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 29 mayo de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2016-01799-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Revisada la consignación de títulos dentro de este proceso, encuentra el Despacho que los depósitos judiciales se han estado realizando periódicamente hasta el mes de enero, demostrándose, que no hay retardo imputable a la ejecutada; por lo que no procede la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: No aprobar la reliquidación del crédito por lo antes expuesto.

Notifíquese
El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **02 de JUNIO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **041** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 mayo de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00080-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Revisada la consignación de títulos dentro de este proceso, encuentra el Despacho que los depósitos judiciales se han estado realizando periódicamente hasta el mes de diciembre, demostrándose, que no hay retardo imputable a la ejecutada; por lo que no procede la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: No aprobar la reliquidación del crédito por lo antes expuesto.

Notifíquese
El Juez,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **02 de JUNIO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **041** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 29 mayo de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada ha presentado escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2018-01144-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **02 de JUNIO DE 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **041** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

SECRETARIO


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 29 de mayo de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020- 00037

Santa Marta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., dispone que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Archívese la actuación surtida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **02 de JUNIO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **041** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de mayo de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019- 00391

Santa Marta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., dispone que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **02 de JUNIO DE 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **041** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de mayo de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019- 00796

Santa Marta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., dispone que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Archívese la actuación surtida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **02 de JUNIO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **041** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO